



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: Ejecutivo de Caja de Compensación Familiar Cafam contra  
Jhensen Arony Puerto Ayala N°1100140030862020-00020-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de profesional en derecho, en contra del primer inciso del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

### **LA CENSURA**

Como fundamento del recurso, adujo que el valor de las agencias en derecho fueron liquidadas menos en un porcentaje del 4.3% sobre el valor de la liquidación del crédito que aduce aportó al expediente, esto es, por debajo a lo legalmente establecido; que el valor que arroja la liquidación del crédito es un parámetro que debe tenerse en cuenta al momento de liquidarse las costas, la cual debe ser razonable y proporcional con las agencias en derecho; que en este caso, el límite máximo para liquidar las costas es el 15% del valor de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional del derecho, por lo que considera que las agencias en derecho señaladas por el Despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Respecto de la condena en costas, señala el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso que “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella” (resaltado por el Juzgado)

Mientras que el artículo 366 de la misma codificación dispone sobre la liquidación de las costas y agencias “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, (...)”

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”.

Y en su numeral 4º señala la forma como se fijan las agencias en derecho “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(se subrayó).

Por su parte, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, señala los criterios que debe tener en cuenta el juez de conocimiento al tasar las agencias en derecho, así:

“(...) dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente

*relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*

Así mismo, el artículo 3º de la mencionada norma indica que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos **en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecerán en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.**”* Y en su Parágrafo 3º preceptúa que las agencias en derecho se señalaran haciendo una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos *“(…) **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**”* (destacó).

Entretanto, el literal a) numeral 4 del artículo 5º del referido Acuerdo, precisa que las agencias en derecho en un proceso ejecutivo de mínima cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución se aplicará *“**entre el 5% y el 15% de la suma determinada (…)**”* (se resaltó).

Sobre el particular, en Sentencia C-089 de 2002 la Corte Constitucional se pronunció sobre los criterios para la liquidación de costas en el proceso civil *“... esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.*

*(…) Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.*

*(…) la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo”* (se subrayó)

Tales son las normas en las que el Juez de conocimiento se fundamenta para establecer el valor correspondiente a las agencias en derecho.

Luego, los criterios establecidos en la norma son los que se deben aplicar, tasación que está supeditada a la observancia de los demás criterios que debe considerar el juez al momento de fijar las agencias en derecho, como es la cuantía de las pretensiones que en este caso, es la **suma determinada**, la “*naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado*”.

Respecto de lo manifestado por el recurrente en cuanto a aplicar el 15% sobre la suma de \$12'883.949,85, la cual resultó de la suma de los valores por los que se libró el mandamiento, más el monto que arrojó la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se reitera, que ninguna norma o disposición señala que las agencias en derecho se deba calcular teniendo como referencia el valor que resulte de la liquidación del crédito, pues las mismas se fijan en el mismo auto o sentencia que dio origen a ellas, esto es, al emitirse la condena, súmese que el porcentaje aplicado se debe hacer sobre una suma determinada, lo que hace imposible tener como referencia el valor de la liquidación del crédito, la cual, las partes la deben presentar una vez haya quedado en firme el proveído que las ordenó, para luego el Despacho resolver sobre su aprobación o modificación.

Ahora bien, revisado el expediente se constató que, contrario a lo expuesto por el inconforme, al fijar las agencias se aplicó un porcentaje superior al 8% con relación al monto de \$6'754.365,33, suma determinada que corresponde a los valores por los que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el porcentaje aplicado (8%) se encuentra entre la tarifa mínima y la tarifa máxima señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que por ese motivo este viciado el auto recurrido, pues el Juez está facultado para decidir sobre el porcentaje a aplicar, siempre que esté en el rango establecido, en este caso, entre el 5% y el 15%, lo que efectivamente hizo el Juzgado al aplicar el 8% señalado, situación que se considera ajustada a derecho, pues la parte ejecutada fue notificada por aviso, por lo tanto no propuso medios exceptivos, limitándose la gestión del apoderado de la parte actora a intentar la notificación a la parte demandada e impulsar las medidas cautelares, lo que no permite considerar un porcentaje superior, y tampoco existe otro valor por concepto de expensas debidamente acreditadas que no hayan sido tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

Finalmente, en gracia de discusión, si fuera procedente tener como referencia el valor liquidado de la obligación para fijar las agencias en derecho, se tiene que la liquidación del crédito con la que se sustenta la inconformidad, aún no ha sido resuelta por el Despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse.

### DECISIÓN

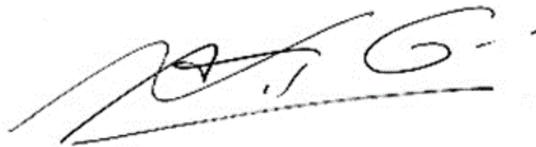
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Por secretaría,** una vez quede en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de crédito vista el numeral 043 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>078</u> de hoy <u>11 DE OCTUBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSIQNUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaebb7decffccb6b653354929cc4b698c3ea37e460443db5ed98fe70e3aeace**

Documento generado en 09/10/2022 07:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**